

LA EXPORTACIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO AL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS (1912-1956)

Josep Cañabate Pérez
Profesor de Historia del Derecho y las Instituciones
Universitat Autònoma de Barcelona

Abstract

El presente artículo analiza las principales normas de derecho del trabajo español que se exportaron al Protectorado de España en Marruecos (1912-1956). Este proceso se produjo en virtud de los acuerdos internacionales que crearon esta figura, los cuales facultaron al gobierno español para que crease un ordenamiento jurídico especial aplicable a sus ciudadanos, europeos y “protegidos” conocido como derecho hispanojalifiano. De este modo, inspirándose en el derecho del trabajo español, se regularon materias como el contrato de trabajo, accidentes de trabajo, regulación de la migración, etc. todas ellas trasplantadas a un contexto extraño y colonial como el del protectorado, donde debían convivir y coexistir con el derecho majzénico (del Sultán), con el derecho islámico, y con el nuevo derecho fruto del protectorado.

This article analyzes the main Spanish Labour Law exported to the Protectorate of Spain in Morocco (1912-1956). This process occurred under international agreements that created this figure, which empowered the Spanish government to establish a special law applicable to its citizens, European citizens and "protected", known as Spanish Jalifian law. Thus, inspired by Spanish law, were regulated matters such as employment contracts, industrial accidents, migration, etc. which were transplanted into a strange and colonial context as the Protectorate, where they coexisted with Makhzen law (Sultan), with Islamic law, and the new law of the protectorate.

Title: The Export of Labour Law to the Spanish Protectorate in Morocco (1912-1956)

Palabras clave: exportación de derecho, protectorado de Marruecos, derecho del trabajo hispanojalifiano, colonización jurídica

Keywords: export of law, Protectorate of Morocco, Spanish Jalifian Labour Law, Legal Colonization

Sumario

1. Introducción: el derecho laboral hispanoalifiano
2. El contrato de prestación de servicios y el de ejecución de obras por ajuste o precio alzado y la regulación de la jornada máxima
3. La reglamentación de los accidentes de trabajo: la principal problemática de la Justicia hispanoalifiana
4. El Reglamento de inmigración: la lucha contra la imagen del “colono mendigo”
5. Conclusiones

1. Introducción: el derecho laboral hispanoalifano

El 27 de noviembre de 1912, tras un largo e intenso proceso negociador, se aprobó el acuerdo internacional hispano-francés que supuso el inicio formal de un Protectorado español en el norte de Marruecos. El reconocimiento de los derechos españoles a instaurar una figura de estas características procedía del Acuerdo franco-marroquí que se firmó el 30 de marzo del mismo año¹. El mismo, en su artículo 1º reconocía los derechos históricos de España sobre una franja de territorio entorno a sus plazas de soberanía en la costa septentrional marroquí, Ceuta, Melilla y otros enclaves menores. De este modo, el tortuoso tablero del Imperialismo en su etapa final ofreció la que sería, junto con Guinea Ecuatorial y Sahara Occidental, la última experiencia colonial española².

Las profundas tensiones entre las grandes potencias europeas, especialmente el neófito y ávido de territorios Imperio alemán, propició la elección de una figura como era el Protectorado de Derecho internacional que suponía el reconocimiento de la soberanía del Sultán de Marruecos y el mantenimiento del derecho y las instituciones existentes, tal como había sido acordado en la frustrada Conferencia de Algeciras de 1906³. Este régimen comportaba una gran restricción para las potencias protectoras, ya que obligaba a llevar a cabo lo que se denominaba como *indirect rule*. Así, al impedirse una administración colonial directa, tanto franceses como españoles se vieron constreñidos a desarrollar una política de intervención a través de agentes (los interventores), y a diseñar un programa de reformas a largo plazo de los derechos e instituciones autóctonas con el objetivo de llevar el “progreso” al Imperio Jerifiano (Marruecos).

Sin embargo, este sistema de respeto a la estructura política y jurídica marroquí contaba con algunas significativas excepciones. En efecto, el artículo 24 del Acuerdo hispano-francés de 1912 preveía la existencia de una jurisdicción especial para españoles, franceses, europeos y protegidos, denominada “justicia española en Marruecos” o

¹ Vid. MORALES LEZCANO, V., *España, de pequeña potencia a potencia media: un ensayo sobre el dilema de su proyección exterior*, Editorial UNED, Madrid, 1991. Asimismo, contiene amplia información sobre la evolución de la cuestión marroquí en España la obra de MAURA Y GAMAZO, G., *La cuestión de Marruecos desde el punto de vista español*. M. Romero, Imp., Madrid, 1905. Gabriel Maura Gamazo, hijo de Antonio Maura, era uno de los políticos que mejor conocían los asuntos Marroquíes a principios de siglo.

² Vid. LÓPEZ GARCÍA, B. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (Editores), *Historia y memoria de las relaciones hispano-marroquíes. Un balance en el cincuentenario de la independencia de Marruecos*, Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Colección: encuentros, serie TEIM, Madrid, 2009

³ Vid. GONZÁLEZ ALCANTUD, J. A. y MARTÍN CORRALES, E. (Editores), *La Conferencia de Algeciras en 1906: un banquete colonial*, Alborán-Bellatera, Barcelona, 2007.

“jurisdicción hispanojalifiana⁴”. La misma se regularía a través de un completo ordenamiento jurídico totalmente inspirado en el derecho de las potencias protectoras. Esta previsión supuso la institucionalización del pluralismo jurídico en Marruecos, y la introducción en el protectorado de derechos e instituciones occidentales que en su mayoría eran completamente extraños.

La elaboración de estas normas dependió de una comisión nombrada por el Gobierno de España a tales efectos, la cual salvo las cuestiones relativas a la propiedad y al estatuto personal, copió literalmente la legislación civil española, así como la mercantil. En el ámbito penal se sirvió del proyecto de código de Silvela de 1884⁵, y en el procesal, se inspiró en la legislación española, pero con algunas notables modificaciones tomadas de la Zona francesa. El 1 de junio de 1914 se aprobaron los decretos que pusieron en marcha la justicia española en el Protectorado con su cuerpo de normas. No obstante, en el mismo destaca una notable ausencia, el derecho del trabajo.

La comisión que diseñó el ordenamiento hispanojalifiano decidió, en efecto, no incluir al derecho del trabajo como una disciplina propia en el diseño inicial. Las causas de esta omisión fueron diversas. En primer lugar, el derecho del trabajo todavía se encontraba en España en un estadio de desarrollo inicial, a pesar del conjunto de normas e instituciones que se aprobaron a principios de s. XX. Tan sólo debemos recordar que el punto de inflexión se produjo en 1920 con la creación del Ministerio de Trabajo, y más tarde, en 1926, con la promulgación del primer Código de Trabajo en plena Dictadura de Primo de Rivera. No obstante, pese al estado embrionario de esta disciplina, el hecho decisivo fue que la Zona francesa optó por su no inclusión dentro del cuerpo normativo franco-marroquí.

La exclusión en el Protectorado francés no era gratuita, la potencia imperialista tenía como objetivo desplegar en su territorio una legión de colonos que modernizasen las explotaciones y que proporcionasen los réditos propios de la colonización. En consecuencia, era el derecho civil, en concreto el que regulaba la posesión de la tierra – elemento esencial en todo proceso colonial– el que preocupaba a la política jurídica del gobierno francés. Y por el contrario, no deseaba un ejército de trabajadores franceses

⁴ A la Zona de protectorado española se le denominó “jalifiana”, ya que la máxima autoridad en la misma era un “Jalifa” designado por el sultán de Marruecos. El derecho hispano-jalifiano, o la jurisdicción hispano-jalifiana se entendía como aquella que había sido elaborada especialmente para los españoles y asimilados en la Zona. No obstante, al inicio del protectorado era frecuente que se denominase justicia española en Marruecos, denominación que paulatinamente se sustituyó por la anterior para darle un carácter más propio y exento del raigambre de justicia consular.

⁵ Vid. ALVARADO, J., *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 288.

deambulado por el territorio, pues la mano de obra barata debía ser la marroquí, no podía quebrarse el orden natural colonial⁶.

De esto modo, salvo una pequeña inclusión en el Código de obligaciones, esta arquitectura pensada como jurisdicción especial, soslayó al derecho del trabajo. Sin embargo, la realidad empezó a contradecir a los discursos, y la Justicia española en Marruecos pronto tuvo que bregar con litigios relacionados con accidentes de trabajo sin un marco legal oportuno. Esta fue la causa que produjo la primera exportación desde la metrópoli de la normativa sobre accidentes de trabajo mediante el Dahir⁷ de 26 de mayo de 1919, el cual analizaremos en el apartado tercero.

La creciente migración española hacia la Zona española de Protectorado tras la “pacificación” en 1927⁸, se convirtió en otra de las grandes problemáticas para la política colonial española. En efecto, como veremos en el apartado cuarto, la Alta Comisaría española observaba con mucha preocupación la imagen de cientos de españoles sin recursos llegando a los principales puertos del norte de Marruecos buscando mejor fortuna. Tales tensiones, que avivaron aquellos viejos fantasmas que llevaron a los franceses a evitar una “laboralización” de sus ciudadanos, acabaron propiciando la aprobación, a través Dahir de 1 de agosto de 1929, del Reglamento para la inmigración. Esta norma desarrolló una dura política antimigratoria estableciendo unos requisitos muy exigentes. Y paradójicamente, en un “viaje de retorno” supone el antecedente histórico de las leyes de extranjería contemporáneas, no a los españoles, si no a los marroquíes, entre otros.

La República tampoco supuso una excepción en el tratamiento del protectorado, de hecho mantuvo casi íntegramente la política colonial que habían llevado a cabo sus predecesores, no obstante propició la exportación de la ley sobre accidentes de trabajo en la industria. Igualmente, el reconocimiento del derecho de asociación y la libertad sindical, que no trataremos, fueron algunos de los ecos republicanos que llegaron al Protectorado.

⁶ Sobre el discurso colonial vid. SAID, E. W., *Orientalismo*, Editorial Debate, Madrid, 2002, y del mismo autor, *Cultura e Imperialismo*, Anagrama, Barcelona, 1996.

⁷ En Marruecos se conocía por Dahir al decreto aprobado por una autoridad administrativa. En tiempos de protectorado fue la norma que recibía la doble legitimidad del Estado protegido y del Estado protector. Para distinguirlos de la Zona francesa era frecuente denominarlos “dahires jalifianos”.

⁸ En 1912, tras la constitución del Protectorado, a los españoles les estallaron literalmente todas las problemáticas que había arrastrado al sultán a las manos europeas. La primera etapa de la ‘acción protectora’ se tornó en un estado de guerra constante con las tribus rebeldes del Rif, lideradas por Abd-el-Krim, con una consecuente sangría en vidas humanas y en recursos económicos. No fue hasta la dictadura del General Primo de Rivera, quién fue también Alto comisario del Protectorado, hecho que evidencia el importante papel que jugaron los militares y políticos africanistas, cuando se logró pacificar el territorio.

En la última etapa del Protectorado, la franquista se extendió el régimen de la seguridad social y el de infracciones de trabajo. No obstante, como señalaba Cesáreo Rodríguez Aguilera en 1952, fecha muy cercana al final del protectorado:

*“Al lado de la riqueza normativa del Derecho laboral español, el hispanoajalifiano resulta de escaso desarrollo. Sin un ley o código de carácter general, las materias esenciales aparecen reguladas en distintos dahires y ordenanzas.”*⁹

El presente artículo, en definitiva, tiene como objetivo analizar de forma sintética algunas de las normas más significativas que se exportaron al Protectorado, y tras su adaptación acabaron configurando el escaso “derecho laboral hispanoajalifiano”. Con esta finalidad, además de la introducción (1), el texto se ha dividido en tres apartados, (2) sobre el contrato de prestación de servicios y el de ejecución de obras, así como la regulación de la jornada máxima, (3) sobre la reglamentación de los accidentes de trabajo, y (4) sobre la estricta regulación de la inmigración.

2. El contrato de prestación de servicios y el de ejecución de obras por ajuste o precio alzado y la regulación de la jornada máxima

En el periodo comprendido entre el inicio del Protectorado y la proclamación de la II República, las disposiciones dictadas en materia laboral se redujeron, por una parte, a la ínfima regulación contenida en el Código de obligaciones y contratos (1914), y por otra, a los Reglamentos de accidentes (1919) e inmigración (1929) que analizaremos en los siguientes apartados. Como sostiene Rodríguez Aguilera al respecto:

*“El Código de obligaciones y contratos, separándose en esto del Código civil español, regula con autonomía el contrato de prestación de servicios y el de ejecución de obras por ajuste o precio alzado. Sus disposiciones, en las que, en parte, se tuvieron en cuenta las nuevas orientaciones sobre la materia, continúan en vigor, salvo pequeñas zonas afectadas por la legislación especial.”*¹⁰

Esta regulación en sede civil que, tal como muestra la referencia, se mantuvo durante todo el tiempo de protectorado, fue objeto de un importante desarrollo durante la II República a través de la aprobación del Reglamento sobre la jornada legal del trabajo, mediante Dahir de 7 de septiembre de 1931. El mismo podemos considerarlo como una traslación muy aminorada y sesgada de los grandes avances que se habían introducido en el bienio progresista. En efecto, en el primer periodo republicano se aprobaron un elenco de normas con un profundo contenido social, entre las cuales podemos destacar, además de la propia

⁹ RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *Manual de Derecho de Marruecos*, Bosch, 1952, p. 209.

¹⁰ *Ibidem.* p. 210.

Constitución de 1931, la Ley de Contrato de Trabajo, de 22 de noviembre de 1931¹¹ y la ley de Jornada máxima legal, de 9 de septiembre de 1931, la cual supuso el ascenso a rango legal del Decreto de 1 de julio de 1931.

Ambas normas contenían una extensa y pormenorizada regulación del contrato de trabajo, la cual por los límites de este trabajo no podemos analizar; no obstante, como se ha apuntado, supusieron el origen inmediato y directo de las medidas sociales y progresistas introducidas por el Reglamento de jornada legal en la Zona española. Y conviene no perder de vista que el mismo era de aplicación únicamente a trabajadores españoles, europeos y protegidos, pero no al resto de los trabajadores marroquíes. A continuación describimos el núcleo más significativo de estas previsiones.

En primer lugar, la jornada de trabajo (jornada legal), para los obreros, los dependientes y los agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de toda clase se estableció en ocho horas diarias, salvo algunas excepciones. Esta limitación se correspondía con la establecida en la Ley republicana de 7 de septiembre de 1931, que a su vez recogió este máximo legal de horas del Real Decreto de 3 de abril de 1919. Por otra parte, se autorizó el cómputo semanal de la jornada a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles en los casos en que la naturaleza del trabajo o el estatuto personal o religioso de los empleados no permitiera una distribución uniforme del horario, o hubiese un acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros. La jornada de trabajo, por su parte, debía dividirse en dos períodos iguales en la medida de lo posible, separados por un lapso de tiempo nunca inferior a dos horas, salvo caso de régimen más favorable para los trabajadores.

El trabajo de los hombres no podía superar el límite de ocho horas diarias, en cuyo caso se consideraban como extraordinarias. En todo caso, los límites máximos de la jornada eran de doce horas para los hombres, y diez para las mujeres (salvo las embarazadas, a partir del quinto mes del embarazo, que era de ocho horas¹²), ocho para los niños de doce a dieciséis años, y tres para los menores de doce¹³. El artículo 17, en efecto, establecía esta limitación; igualmente, no podían emplearse en trabajos manuales, sin el consentimiento expreso de los padres, madres o tutores respectivos y, en su defecto, de la autoridad local, los niños de ambos sexos menores de doce años que no supieran leer ni

¹¹ Vid. PÉREZ AMORÓS, F., “Una aportación del la II República a favor del Derecho del Trabajo: su concepción del contrato de trabajo (Del arrendamiento de servicios civil al contrato de trabajo y del derecho común al Derecho del Trabajo)”, en YSÀS SOLANES, M. (Coordinador), *Segona República i món jurídic*, Cálamo, Mataró, 2007, p. 171 a 223.

¹² Vid. GALA DURAN, C., “El seguro obligatorio de maternidad”, en YSÀS SOLANES, M. (Coordinador), *Segona República i món jurídic*, Cálamo, Mataró, 2007, p. 92.

¹³ Vid. ESPUNY TOMÁS, M.J., “El treball infantil i de menors: una perspectiva històricojurídica”, en SOLÉ, J. (Coordinador), *Treball infantil i de menors*, Cálamo, Mataró, 2005.

escribir. En estas últimas previsiones podemos reconocer una influencia directa de la Ley de Contrato de Trabajo, de 22 de noviembre de 1931.

Se declararon exceptuados del régimen de la jornada legal, al igual que en la normativa española, al servicio doméstico, los directores, los gerentes y los altos funcionarios de empresas, porteros con habitación en el mismo edificio encomendando a su vigilancia, guardas, pastores y vaqueros, etc. Por el último, podemos mencionar que el artículo 2 del mencionado Dahir de 1931 fijó el descanso semanal en un día para empleados y obreros.

En tiempos de la Dictadura franquista se reguló la jornada legal de las mujeres en la Zona a través de la Ordenanza de 19 de febrero de 1940. A las limitaciones ya expuestas se añadió que el empresario debía extremar las oportunas medidas de seguridad, higiene y “moralidad” en el trabajo en aquellos locales donde se ocupase personal femenino¹⁴. Por otra parte, se estableció la reserva a las operarias de su puesto de trabajo durante el tiempo que hubieran de dejarlo a causa del alumbramiento, desde seis semanas antes hasta seis semanas después, ampliables en caso de que hubiera enfermedad puerperal. Durante el periodo de lactancia del hijo, la operaria disfrutaba de una hora de descanso al día entre las de trabajo, sin descuento de jornal. En cuanto al descanso semanal retribuido no se reconocería hasta la aprobación del Dahir de 23 de septiembre de 1940.

Por último, el Dahir de 30 de agosto de 1948 dispuso que toda la materia relacionada con el ordenamiento y la regulación sistemática de las condiciones mínimas a que habían de ajustarse los contratos de trabajos concertados entre los empresarios y su personal en las distintas actividades industriales y de servicios, era competencia de la Administración a la que correspondía la facultad reglamentaria en la materia.

3. La reglamentación de los accidentes de trabajo: la principal problemática de la Justicia hispanojalifiana

El Dahir de 26 de mayo de 1919 aprobó el Reglamento de accidentes de trabajo¹⁵ el cual trasladó íntegramente la Ley de Accidentes de Trabajo española de 30 de enero de 1900, conocida como Ley Dato¹⁶. Esta norma supuso un gran avance, ya que no sólo creó un seguro de accidentes, sino que asentó la doctrina del riesgo profesional, desterrando los

¹⁴ Vid. SUÁREZ GONZÁLEZ, F., *Menores y mujeres ante el contrato de trabajo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967; PIZA GRANADOS, J., “Prohibición de trabajos penosos a la mujer”, en AAVV, *La presencia femenina en el mundo laboral. Metas y realidades*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

¹⁵ El Reglamento de accidentes será objeto de aclaración por el Decreto Visirial de 11 de Octubre de 1920.

¹⁶ Vid. ESPUNY TOMÁS, M.J., “Eduardo Dato y la legislación obrera”, *Historia Social*, nº 43, 2002, p. 3-14.

sistemas de culpa¹⁷. Los accidentes de trabajo, como se ha señalado en la introducción, se convirtieron en una de las principales problemáticas de la Justicia hispanoalifiana, la cual se hallaba sin un marco jurídico adecuado para resolver los litigios planteados.

Sobre el Reglamento de accidentes de trabajo la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos, principal órgano jurídico consultivo del Protectorado, sostuvo el siguiente criterio:

“De los antecedentes que ha podido examinar la Junta, aparece que en 1º de Agosto de 1919 se publicó en el Boletín Oficial de la Zona de Protectorado, con el título impropio en verdad, de “Reglamento de Accidentes de Trabajo”, el promulgado por el Dahir de 26 de mayo anterior, aceptándose en su totalidad, el texto de la Ley española de accidentes de trabajo de 30 de enero del año 1900; y sin entrar a discurrir ahora acerca de la urgente necesidad que pudiera existir de implantar en el territorio de la Zona reformas jurídico-sociales que requieren un prudencial periodo de preparación, procurando adaptarlas siempre á las condiciones del medio en que habrá de desarrollarse, es lo cierto que hoy por hoy rigen en la Zona el denominado Reglamento de Accidentes de Trabajo, reclamándose de esta Junta que se emita su informe sobre un proyecto de bases procesales redactados por la Audiencia de Tetuán para la aplicación del mencionado Reglamento. Entiende la Junta y con su acostumbrada lealtad así lo hace presente con el mayor respeto á V. E. que ni el proyecto de bases procesales consultado, ni el propio Reglamento de Accidentes de Trabajo publicado en 1º de Agosto de 1919, responden en principio al laudable deseo que inspiró ambos trabajos (...)

Y convendrá no olvidar, Excmo. Señor, que el trabajo que se trata reviste el doble carácter [sic] de fondo ó substancial, y de procedimiento: bajo el primero de esos aspectos considerado, se manifiesta como determinante del mismo su especial índole eminentemente sociológica, y con ello dicho se está que el verdadero proyecto orgánico que defina y condicione la legislación protectora de accidentes de trabajo, pudiera ser encomendado en su día, si se aspira á hacer labor definitiva, á Centro tan prestigioso é ilustrado como lo es nuestro Instituto de Reformas Sociales, reservando el desarrollo reglamentario de ese proyecto orgánico á las

¹⁷ Vid. GARCÍA GONZÁLEZ, G., *Orígenes y fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907)*, Bomarzo, 2008; DEL PESO Y CALVO, C., *Manual de accidentes de trabajo, legislación, doctrina, comentarios y jurisprudencia*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1946.

Comisiones ó Centros que se estimen en mejores condiciones para regular el aspecto de forma ó mero trámite.”¹⁸

De estas palabras de la Junta destaca la referencia al Instituto de Reformas Sociales¹⁹, como órgano adecuado para realizar la reforma. Igualmente, se puede observar como este órgano entendía que la regulación sobre accidentes de trabajo contaba con muchas carencias. Aunque la situación se prolongaría en el tiempo, hecho que propició los comentarios un tanto vehementes de Manuel de la Plaza, quién fue Presidente de la Audiencia de Tetuán, en un informe dirigido en 1932 al Gobierno español:

“En cambio la reforma, tantas veces propuesta y aplazada, del Dahir sobre accidentes, está dando lugar a verdaderas perturbaciones y a un malestar justificadísimo en la clase obrera, que se traduce en la preocupación de los Tribunales, llamados diariamente a intervenir en la aplicación de la Ley.”²⁰

Finalmente, las peticiones tanto de los órganos consultivos, como de la propia judicatura española en Marruecos fueron atendidas y el Reglamento de accidentes de 1919 fue derogado por el Reglamento de 13 de marzo de 1936, el cual se adhirió al Convenio de 10 de junio de 1925 sobre reparación de accidentes del trabajo. Esta norma supuso una transferencia al protectorado del Decreto de 10 de octubre de 1932, el cual era un texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo en la industria.

El Reglamento del Protectorado contaba con la misma sistemática que la norma española, en este sentido, podemos destacar como desarrolló el régimen de responsabilidad de accidentes de trabajo, estableció las incapacidades e indemnizaciones, las obligaciones patronales, la prevención de los accidentes de trabajo, la asistencia médico-farmacéutica, las revisiones, el seguro de accidente de trabajo, las mutualidades y las compañías de

¹⁸ JUNTA DE ASUNTOS JUDICIALES DE MARRUECOS, *Informe sobre el proyecto de bases para el Reglamento sobre el Dahir sobre Accidentes de Trabajo*, Madrid, 1 de marzo de 1920, pp. 2 y 3, AGA, Sección Afr., Presidencia del Gobierno, (15) 03.04, Caja 81/9620.

¹⁹ Como vanguardia de la reforma social iniciada a principios del s. XX hallamos la creación en 1903 del Instituto de Reformas Sociales que, a través de sus estudios y discusiones, actúa como un verdadero motor de este amplio abanico de actuaciones legislativas. No obstante, deteniéndonos en esta institución, se debe subrayar que no sólo es un foro de análisis y reflexión técnico, del cual se nutre el legislador, o el gobierno, sino que más allá de esta función, que no es baladí, el Instituto RS cuenta con un proyecto y una metodología procedente de la filosofía krausista que influyen decisivamente en el diseño y arquitectura de este conjunto de nuevas normas y de aquellas instituciones que se prevén para ejecutarlas y desarrollarlas. Véase ESPUNY TOMÁS, M. J., PAZ TORRES, O. y CAÑABATE PÉREZ, J., (Editores), *Un siglo de derechos sociales: a propósito de la celebración del centenario de la creación Instituto de Reformas Sociales*, Edicions de la UAB, Bellaterra, 2006.

²⁰ DE LA PLAZA, M., *Memoria*, 1932, op. cit., p. 65. AGA, Sección Afr., Presidencia del Gobierno, (15) 03.04, Caja 81/9620.

seguros, así como cuestiones relacionadas con el procedimiento judicial que regulaba las reclamaciones. La norma hispanomarroquí reprodujo casi literalmente la mayoría de artículos del Reglamento español, con la salvedad de aquellas partes que afectaban a cuestiones institucionales, orgánicas y procesales. Sin embargo, ante el vacío jurídico-laboral que padecía endémicamente el ordenamiento jurídico hispanojalifiano, no se desaprovechó la oportunidad para ampliar muchas de las materias que hemos enumerado, y que en España se hallaban en el Código de Trabajo u otras normas complementarias²¹.

Por último, podemos hacer una mención a que en el periodo franquista se promulgó el Decreto español de 4 de julio de 1947, el cual extendió los beneficios de los seguros sociales, previsión y subsidios, a toda clase de funcionarios civiles y militares y a los “productores”, según la denominación franquista, al servicio de entidades o empresas de cualquier naturaleza, cuyas sedes centrales radiquen en territorio español y plazas de soberanía, y tengan centros de trabajo en la zona del protectorado. La gestión y servicios correspondientes a dichos regímenes correspondieron al Instituto Nacional de Previsión, en relación con la Alta Comisaría²².

4. El Reglamento de inmigración: la lucha contra la imagen del “colono mendigo”

Cuando se proclamó el Protectorado se inició una campaña de llamamientos para atraer población española con el objetivo de desarrollar las políticas coloniales. En este sentido podemos contextualizar la llamada que efectuó el autor africanista Roda Jiménez en 1917 al lector español:

“Una gran parte de los millares de españoles que emigran a América debían dirigirse a Marruecos, donde probablemente en breve plazo, encontrarían trabajo en esas explotaciones agrícolas, y por lo menos, no soportarán el encarecimiento creciente que reina en Europa y América.

*Lector amigo, si eres un hombre con voluntad decidida, si posees algo de dinero y no tiene sólidos lazos que te aten a la Península, permíteme que te aconseje la emigración a Tetuán, Arcila, Alcazarquivir, etc. Allí encuentras riqueza si trabajas.”*²³

²¹ Posteriormente en Marruecos fueron aprobados el Dahir de 26 de abril de 1948, sobre cuantía de las indemnizaciones, y el de 13 de agosto de 1949, sobre carácter especial del Majzen respecto a la obligación patronal de seguro. “En todo lo previsto en él, dice la disposición general primera, se estará a lo dispuesto en el Código de procedimiento civil y en la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo de la nación protectora.” RODRÍGUEZ AGUILERA, C., 1952, *op. cit.* p. 217.

²² La orden de 5 de noviembre de 1948 desarrolló el Decreto citado y estableció, para el personal de referencia, el régimen obligatorio de subsidios familiares, y seguro de vejez e invalidez, con efectos a partir de 1º de enero de 1949.

²³ RODA JIMÉNEZ, *La obra económica y social de la Compañía española de colonización*, 1917, p. 9

A pesar de estas arengas hasta la Primera Guerra Mundial la emigración española a Marruecos fue prácticamente insignificante, ya que Argelia, en concreto el Oranesado, era la receptora de la mayoría de la migración “golondrina” de jornaleros temporales españoles procedentes Valencia, Alicante y Almería²⁴. Si bien es cierto que al convertirse la Zona norte de Marruecos en Protectorado español el flujo paulatinamente se fue incrementando hasta llegar a ser superior después del conflicto europeo y durante los años veinte. La crisis agrícola que padecía España, posibilitó este notable aumento de la población española. No obstante, a partir de 1925 las políticas de obras públicas de la Dictadura de Primo de Rivera volvieron a reducir la corriente migratoria hacia el protectorado.

A finales de la década los veinte y a principio de los treinta se produjo una crisis en la oferta de mano obra, tanto en la Zona española como en la francesa, que dio lugar a un paro elevado. Estas circunstancias afectaron especialmente a sectores como la construcción, el servicio doméstico y los puestos fabriles no cualificados. Como respuesta el gobierno francés decidió endurecer la normativa legal sobre la concesión de visados y permisos de trabajo para acceder a su Zona. El resultado fue un estancamiento e incluso retroceso de la corriente migratoria hacia Marruecos, que se acentúa con el inicio de la Guerra civil española.

Hasta la “pacificación” en 1927 las principales ciudades de la Zona tuvieron un carácter fronterizo y muy poco atractivo para su asentamiento. Junto a las viejas medinas musulmanas, íntegramente respetadas en su estructura, se levantaron las nuevas ciudades de tipo europeo y se crearon otras tan importantes como Villa Sanjurjo y Nador, cuya población se aproximaba en cada una de ellas a los 10.000 habitantes. En cuanto a las áreas rurales fue en las regiones rurales de Lucus y Yebala, que son las más fértiles de la Zona, donde se observa una mayor concentración de españoles debido a que la colonización agrícola estaba más desarrollada. Aunque los instalados en el ámbito rural eran “*gente muy humilde y en estrecho contrato con los indígenas*”²⁵. Por este motivo los campesinos españoles pobres se integraron en el medio rural con los rifeños, compartiendo las mismas condiciones de vida que los autóctonos, no había, por tanto, barrios reservados para los europeos como ocurría en Protectorado francés. Los franceses observan estas características a su llegada al puerto internacional de Tánger:

²⁴ VILAR, J. B., *La emigración española en el siglo XX*, Arcos/Libros, cop., Madrid, 1999; VILAR, J.B., *La emigración española al Norte de África 1830-1999*, Arcos/Libros, cop. 1999.

²⁵ SAYONS, A., “Le Maroc espagnol”, *Revue d’Economie internationale*, III, p. 7 y 50.

“Se veía llegar a esos pobres miserables en cada barco de Algeciras o Cádiz: muchas veces sin recursos, al menos se organizaban una existencia bastante soportable, ya que tenían pocas necesidades.”²⁶

La misma idea sobre la población española es reflejada incluso por el africanista Maura Gamazo:

“En esa ciudad [Tánger] son muy numerosos los españoles pobres, que compiten con los indígenas en el ejercicio de los oficios más humildes.”²⁷

El Protectorado era territorio sin grandes recursos económicos, motivo por el que las autoridades españolas practicaron un rígido control de las corrientes migratorias provenientes de la Península para adecuar los contingentes a la oferta real de empleo. Las llegadas al Protectorado nunca fueron masivas ya que como veremos a continuación la emigración estaba sujeta al cumplimiento de unas estrictas condiciones.

En consecuencia, la escasa capacidad de asimilación laboral y económica de la Zona española hacía que cualquier exceso en los demandantes de empleo pudiera poner en peligro el frágil equilibrio del territorio, y que de este modo surgiera la imagen del “colono pobre” o incluso “mendigo”. Éstas situaciones quebrarían todos los esquemas del discurso colonial, incluso deslegitimaría la supuesta “misión civilizadora” de España, puesto que mal se podrían acometer las reformas necesarias cuando el colono estaba peor que el indígena. A pesar de los esfuerzos de la política colonial española a través del control migratorio los marroquíes percibieron perfectamente las enormes debilidades del colonialismo español. Tal como afirma Mimoum Aziza la valoración que tenían los marroquíes de los españoles era de “miserables” y de “chapuceros” e incapaces de generar riqueza²⁸.

La emigración de españoles al Protectorado de Marruecos fue objeto de numerosas regulaciones tanto en disposiciones españolas como en hispanojalifianas. El Dahir de 1 de agosto de 1929 promulgó el Reglamento para la inmigración, modificado por diversas disposiciones. En estrecha relación se aprobaron las Reales órdenes españolas de 21 de diciembre de 1929 y de 3 de enero de 1930, así como el Decreto de 25 de septiembre de 1931, en donde se dictaban las condiciones para la entrada de españoles a Marruecos y

²⁶ LA MARTINIÈRE, LA CROIX, *Document pour servir à l'étude du Nord-Ouest africain*, Gobierno General de Argelia, Argel, 1894, p. 99-100

²⁷ MAURA, G., *La question du Maroc au point de vue espagnol*, Aug. Challomel, París, 1911, p. 76. Citado por Aziza p. 53.

²⁸ Vid. AZIZA M., *La sociedad rifeña frente al Protectorado español en Marruecos*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2003.

Norte de África en general. A estas disposiciones hay que añadir la Ley y Reglamento de emigración, texto refundido de 1924 (Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924), que tenían un carácter general, y estaban dirigidos principalmente a la emigración a América²⁹.

Sin embargo, la regulación de la emigración marroquí, sin abandonar ese carácter proteccionista, estableció unos requisitos muy exigentes para garantizar que el trabajador emigrante contara con empleo, vivienda, seguros, y en caso de accidente o incapacidad, se asegurara su inmediata repatriación. Como vemos estas normas intentaban evitar por todos los medios que se produjesen situaciones de precariedad o pobreza.

El Reglamento de inmigración de 1929 consideraba emigrante a toda persona que no siendo súbdito marroquí de la zona del Protectorado tuviese el propósito de establecerse en ella con carácter de permanencia. El Decreto de 25 de septiembre de 1931, estableció, por su parte, que serían considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonasen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que fuera la clase de pasaje que se utilizase para el viaje. Todo aquel que pretendiese inmigrar a la zona española del Protectorado debía hallarse provisto de un documento individual de identidad, expedido por el Gobierno civil de la provincia donde embarcaban o por los delegados de gobierno de las plazas de soberanía de España en Marruecos si procedía de alguna de ellas, con la fotografía, circunstancias personales, firma del interesado y autoridad que expide el documento.

Por su parte, el Dahir de 18 de junio de 1932 dispuso que todo trabajador inmigrante en la zona, además de cumplir los requisitos que el Reglamento general de emigración establecía, debía estar provisto de un contrato de trabajo previamente visado por la Delegación general. Dicho contrato debía ser informado favorablemente por la Delegación Provincial Sindical de Marruecos y visado por la Delegación general de la Alta Comisaría, según disponía el Dahir de 9 de noviembre de 1938. Si bien el contrato podía ser sustituido por un oficio del delegado provincial sindical, en nombre de la Oficina de Colocación obrera, solicitando la entrada del trabajador y dirigido a la Delegación general.

La cuestión de una vivienda salubre debía estar resuelta, ya que en caso contrario, no eran visados los contratos de trabajo pertenecientes a trabajadores casados procedentes de España y de las plazas de soberanía que se trasladasen a la zona en unión de sus familiares. Se obligaba, en consecuencia, a los empresarios a procurar una vivienda capaz e higiénica para el número de los familiares del contratado, haciendo constar mediante certificado

²⁹ Vid. CAÑABATE PÉREZ, J., “La Ley de emigración de 1907: un ejemplo de intervencionismo científico”, *Iuslabor*, nº 2, 2014.

visado por la autoridad local el lugar de la vivienda y el número de habitaciones que consta.

Las empresas o patronos contratantes se debía comprometer, por su parte, a satisfacer el importe de las responsabilidades civiles que pudieran derivarse por accidentes de trabajo, así como a satisfacer los jornales que devengasen los obreros o jornaleros, y para evitar bolsas de españoles socialmente deprimida. En concreto, se les obligaba a pagar el viaje de retorno de éstos al lugar de su procedencia en el caso de rescisión del contrato, invalidez o enfermedad incurable que le incapacite para el trabajo. Las Intervenciones locales, que formaban parte de la Alta Comisaría, podían exigir a las empresas el resguardo de haber depositado en una entidad bancaria una cantidad prudencial a tales efectos.

El contrato de trabajo debía ser presentado en la oficina de Policía del lugar de desembarco o de entrada por vía terrestre, donde era sellado y fechado. Al trabajador inmigrante se le extendía una ficha con todos sus datos, mientras que se le retiraba el pasaporte o documento de identidad, que se le devolvía mediante la presentación de un certificado de trabajo expedido por el patrono (artículo 2 del Dahir de 18 de junio de 1932). Nuevamente se insistía en que dicho contrato debía contener necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado. Y para garantizar el compromiso de repatriación el patrono debía depositar en un banco de la localidad, que designase el Cónsul de España que visase el contrato, y a disposición de la citada autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquella pueda ocasionar.

Por último, se estableció un duro régimen sancionador, en virtud del cual todo individuo que entrase en la zona contraviniendo las disposiciones del Reglamento para la inmigración sería expulsado del territorio a propuesta de la Intervención local. Todo trabajador inmigrante que no cumpliera las condiciones anteriores era rechazado y devuelto hasta el puerto de desembarco, dictándose decreto de expulsión por la Intervención correspondiente. Igualmente, si desembarcaba o penetraba en la zona sin cumplir las disposiciones del Dahir de 18 de junio de 1932, o no cumplía la orden de expulsión, o bien habiendo sido rechazado o expulsado volvía fraudulentamente a la zona, podía ser castigado con la pena de arresta mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas, siendo expulsado al cumplir la condena impuesta. Como vemos los “sin papeles españoles” incluso podían llegar a verse privados de su libertad. La misma pena era aplicable a las personas que hubiesen procurado ayuda o asistencia a los trabajadores inmigrantes para introducirse o vivir ocultamente (artículos 4 a 6 del Dahir de 18 de junio de 1932).

Tal como se ha indicado en la introducción de este artículo, resulta paradójico que la principal, y casi única “exportación de derecho del trabajo” hispanojalifiano hacia España, fue justamente esta normativa antimigratoria, que acabaría conformando las leyes de extranjería contemporáneas.

4. Conclusiones

Tras haber realizado este análisis sucinto de la normativa laboral que se trasplantó al Protectorado podemos constatar como el derecho del trabajo supuso un elemento de tensión en el paradigma colonial español aplicado en Marruecos. En primer lugar sufrió un conveniente y buscado olvido, puesto que la colonización, como sabemos, era un asunto civil, de propietarios inmuebles, y no de trabajadores. El orden colonial se debía preservar al igual que sucedía en la zona vecina francesa. Sin embargo, paradójicamente los accidentes de trabajo se convirtieron en una de las materias que más objeto de litigio ocasionó en la jurisdicción civil ordinaria. Circunstancia que explica la trasposición de esta normativa, e incluso su ampliación en tiempos de la República. Igualmente, la regulación de la jornada legal máxima se debía a la impronta republicana. Por tanto, la influencia de este periodo social y progresista, aunque de manera muy tenue también llegó al Protectorado.

Por otra parte, observamos como la justicia hispanojalifiana se convirtió en uno de los principales operadores jurídicos, que impulsaron las reformas que debían iniciarse en la metrópoli. En este sentido, cabe destacar la exportación de normas relacionadas con los accidentes de trabajo, especialmente en el año 1936. Las políticas antimigratorias plasmadas en el Reglamento de inmigración y otras normativas, suponen la plasmación del fracaso de un proyecto colonial que teme por su propia existencia y prestigio al observar como miles de trabajadores españoles en condiciones precarias llegan al protectorado.

Por último, el franquismo, tan vinculado a Marruecos, practicó una política de extensión de algunas normas, tales como la seguridad social, o el régimen de inspección e infracciones. No obstante, el derecho laboral hispanojalifiano adoleció durante todo su periodo de la escasez que señalaba RODRÍGUEZ AGUILERA en la cita reproducida al inicio.

Fecha recepción: 29.2.2016

Fecha aceptación: 7.3.2016